

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Yheison Darío Jaramillo Muñoz
Demandado	Sievert S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00464 00
Instancia	Primera
Providencia	No imparte trámite. Traslado excepciones

A la objeción al juramento estimatorio presentada por la demandada (Doc.14/C01) no se le impartirá trámite alguno, toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso, pues el mismo tiene como finalidad indicar la inexactitud que se atribuya a la estimación, y no a determinar asuntos de carácter probatorio, que son precisamente controvertidos a través de los medios exceptivos.

De otro lado, de las excepciones de mérito propuestas por **SIEVERT S.A.S. (Doc.14/C01)**, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1e447c598089d96093934f4f1de2674dd238473c644b039630238652834e5**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Yheison Darío Jaramillo Muñoz
Demandado	Sievert S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00464 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega medida cautelar

No se accede a decretar la medida cautelar peticionada en el escrito que antecede, consiste en la inscripción de demanda sobre la matrícula mercantil de la sociedad demandada SIEVERT S.A.S., por no resultar esta procedente en este tipo de asuntos, puesto que no se trata de un bien sujeto a registro.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al examinar un asunto en el que se debatió la procedencia de la medida cautelar similar a la aquí estudiada, señaló que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga demandado no luce arbitraria. Se transcribe parte de su pronunciamiento, como fundamento del presente requerimiento:

«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)¹ (Subrayas propias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación No. 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b0c4a72c121760cc4a941ccbd3c34cd4ab958a43628f7e14f774d8a5191ad**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>